

CUADRO COMPARATIVO  
**LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**  
 16-03-05

Código Penal anterior (G.O. No. 5.494 del 20-10-2000)	Código Penal vigente (G.O. 5.763 del 16-03-2005)	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 96.-</b> Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicaran todas, pero nunca más de veinte mil bolívares si se trata de delitos, ni de tres mil bolívares si se trata de faltas.</p>	<p><b>Artículo 96.-</b> Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicarán todas, pero nunca en más de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) si se trata de delitos, ni de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) si se trata de faltas.</p>	<p>La presente norma establece el límite máximo de las penas pecuniarias. En la reforma del año 2005 su estructura básica no sufrió modificación alguna, aumentándose únicamente la cuantía que constituirá el límite superior de las multas; así como también el parámetro económico de dicho límite, ya que se sustituyó el BOLÍVAR por la UNIDAD TRIBUTARIA.</p>
<p><b>Artículo 108.-</b> Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:</p> <p>1.- Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.</p> <p>2.- Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años, sin exceder de diez.</p> <p>3.- Por siete años si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.</p> <p>4.- Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de mas de tres años.</p> <p>5.- Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión, de tres años o menos, arresto de mas de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.</p> <p>6.- Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de ejercicio de profesión, industria o arte.</p> <p>7.- Por tres meses, si el hecho</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Salvo el caso en que la Ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:</p> <p>1°. Por quince años, si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años.</p> <p>2°. Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años sin exceder de diez.</p> <p>3°. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos.</p> <p>4°. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.</p> <p>5°. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.</p> <p>6°. Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses, o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión de ejercicio de profesión, industria o arte.</p> <p>7°. Por tres meses, si el hecho punible</p>	<p>Este artículo establece los términos para el cómputo de la prescripción de la acción penal. En la reforma se establecieron los términos de prescripción para los delitos que ameritan pena de prisión, arresto o multa, pero se suprimieron los términos necesarios para el cómputo de la prescripción para los delitos que acarrear pena de presidio.</p> <p>La solución más favorable ante tal laguna de la ley, es aplicar analógicamente el régimen legal de la prescripción referida a los delitos que ameritan pena de prisión, a los delitos que acarrear pena de presidio, todo ello con base en la analogía <i>in bonam partem</i>, cuya aplicación es admitida doctrinalmente para las reglas de la parte general del Código Penal.</p> <p>Otra de las modificaciones efectuadas en esta norma, es la que se refiere a las penas de multa, aumentándose la cuantía de la multa (150 unidades tributarias) que constituye el límite mínimo para la procedencia de la prescripción por un año (ordinal 6°), y de la que constituye el límite máximo para la procedencia de la prescripción por tres meses (ordinal 7°).</p>

<p>punible solo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.</p>	<p>solo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o arresto de menos de un mes.</p>	
<p><b>Artículo 110.-</b> Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si este se fugare.</p> <p>Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le siga; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.</p> <p>Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.</p> <p>La prescripción interrumpida comenzara a correr nuevamente desde el día de la interrupción.</p> <p>La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refiere sino a uno.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare.</p> <p>Interrumpirán también la prescripción, la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del imputado, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.</p> <p>Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.</p> <p>La prescripción interrumpida comenzara a correr nuevamente desde el día de la interrupción.</p> <p>La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refiere sino a uno.</p>	<p>Esta norma se realizaron dos reformas; la primera referente a la sustitución en el encabezado del término REO por el término de IMPUTADO.</p> <p>La segunda reforma se encuentra referida a los actos que interrumpen la prescripción, incluyendo una nueva gama de actos procesales que acarrear tal efecto jurídico. Entre dichos actos, se encuentran la citación que practique el Ministerio Público a una persona en calidad de imputada; la interposición de la querrela por la víctima del delito, así como también las diligencias y actuaciones posteriores a dicha interposición.</p>
<p><b>Artículo 112.-</b> Las penas prescriben así:</p> <p>1.- Las de presidio, prisión y arresto por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.</p> <p>2.- Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por un tiempo igual al de la condena, mas la tercera parte</p>	<p><b>Artículo 112 .-</b> Las penas prescriben así:</p> <p>1°. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.</p> <p>2°. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.</p> <p>3°. Las de suspensión de empleo o</p>	<p>En este artículo, las reformas estuvieron centradas, en primer lugar, al aumento de la cuantía de la multa (las menores a 140 unidades tributarias), que constituye el límite máximo para la procedencia de la prescripción por tres meses, de la que constituye el límite mínimo (las mayores a 500 unidades tributarias) para la procedencia de la prescripción por un año, así como también para las que constituyen el límite para la procedencia de la prescripción por seis</p>

<p>del tiempo.</p> <p>3.- Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, mas la cuarta parte del mismo.</p> <p>4.- Las de multas en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta bolívares, a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses; pero si fueren mayores de dos mil quinientos bolívares, solo prescribirán al año.</p> <p>5.- Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.</p> <p>Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, es la que resulte según el cómputo practicado por el juez de la causa.</p> <p>Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentara en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.</p> <p>El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computara en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.</p> <p>Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido, y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar a correr de nuevo.</p> <p>Si, en virtud de nueva disposición penal mas favorable al reo, fuere</p>	<p>inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.</p> <p>4°. Las de multas en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.), a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses; pero si fueren mayores de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) sólo prescriben al año.</p> <p>5°. Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.</p> <p>6°. Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los ordinales 1° y 2° de este artículo, es lo que resulte según el cómputo practicado por el juez de la causa.</p> <p>Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.</p> <p>El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al penado el tiempo de la condena sufrida.</p> <p>Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el imputado se presente o sea habido y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.</p> <p>Si en virtud de nuevas disposiciones penales más favorables al penado, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, solo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que proceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del penado.</p>	<p>meses (las que oscilan entre 140 y 500 unidades tributarias).</p> <p>En segundo lugar, el primer aparte del artículo 112 de la reforma del año 2000, se convirtió en el ordinal 6°.</p> <p>Se sustituyó, en los apartes 3, 4 y 5 de la reforma del año 2000, el término REO por los de PENADO e IMPUTADO.</p>
---	--	--

<p>menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, solo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que proceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del reo.</p> <p>Tampoco se tomara en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.</p>	<p>Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.</p>	
<p><b>Artículo 128.-</b> Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años.</p>	<p><b>Artículo 128.</b> Cualquiera que, de acuerdo con país o república extranjera, enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de prisión de veinte a treinta años.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativa del cumplimiento de la pena.</p>	<p>En este artículo, se sustituyó el término NACIÓN EXTRANJERA por el de PAÍS O REPÚBLICA EXTRANJERA, y se agregaron nuevos elementos normativos al tipo, a saber, se incluyeron las frases GRUPOS O ASOCIACIONES TERRORISTAS, PARAMILITARES, INSURGENTES O SUBVERSIVOS.</p> <p>En segundo lugar, se modificó la naturaleza de la pena, sustituyéndose presidio por prisión.</p> <p>En tercer lugar, se eliminaron expresamente, a través de la inclusión de un parágrafo único, los beneficios procesales para las personas que hayan sido condenadas por la comisión de este delito.</p>
<p><b>Artículo 140.</b> El Venezolano o extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa o indirectamente a la Nación enemiga o a sus agentes, dinero, provisiones de boca o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de uno a cinco años.</p>	<p><b>Artículo 140.</b> El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente a país o república extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguarde, le entregue o reciba de ellos sumas de dinero, provisiones de alimentos o cualquier tipo de apoyo logístico, o pertrechos de guerra, o aparatos tecnológicos que puedan emplearse en perjuicio de la República Bolivariana de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas, ciudadanos y ciudadanas o desestabilice el orden social, será castigado con prisión de diez a quince años.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios</p>	<p>El delito contenido en este artículo sufrió una modificación estructural. En tal sentido, se suprimió la exigencia de que se esté en tiempo de guerra; se modificaron las conductas típicas, a saber, se suprimió el verbo rector de FACILITAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, por las conductas de ALBERGAR, RESGUARDAR, ENTREGAR O RECIBIR.</p> <p>Por otra parte, el objeto material de este delito también fue ampliado, exigiéndose ahora que se trate de SUMAS DE DINERO, PROVISIONES DE ALIMENTOS O CUALQUIER TIPO DE APOYO LOGÍSTICO, O PERTRECHOS DE GUERRA, O APARATOS TECNOLÓGICOS.</p> <p>Otro elemento del tipo que fue ampliado, es el que se refiere al sujeto pasivo, específicamente, se requiere que el afectado por la conducta criminal sea la República o sus</p>

	<p>procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativa del cumplimiento de la pena.</p>	<p>ciudadanos. Se incluyó otro elemento normativo, que es el de ORDEN SOCIAL, el cual también puede ser objeto de afectación por este delito.</p> <p>La cuantía de la pena de este delito fue aumentada a prisión de diez a quince años.</p> <p>Por último, se eliminaron expresamente, a través de la inclusión de un párrafo único, los beneficios procesales para las personas que hayan sido condenadas por la comisión de este delito.</p>
<p><b>Artículo 143.</b> En multa de cien a mil bolívares incurrirán los empleados públicos que, sin llenar el requisito impuesto en el ordinal 13 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.</p>	<p><b>Suprimido</b></p>	
<p><b>Artículo 148.</b> El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien este haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, si fuere leve.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.</p> <p>Si la ofensa fuere contra el Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente del Tribunal Supremo de justicia, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, cuando fuere leve.</p>	<p><b>Artículo 147.</b> Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.</p>	<p>En primer lugar, se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 147.</p> <p>En segundo lugar, se amplió el catálogo de sujetos pasivos del tipo, incluyéndose ahora a los presidentes de las Cámaras Legislativas y al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.</p>
<p><b>Artículo 149.</b> Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados, o contra los Ministros del Despacho, Vicepresidente Ejecutivo de la República, Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Presidentes de los consejos Legislativos de los</p>	<p><b>Artículo 148.</b> Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, de algún rector o rectora</p>	<p>Se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 148.</p> <p>En segundo lugar, se eliminaron del catálogo de sujetos pasivos de este tipo, a los Presidentes de los consejos Legislativos de los Estados y los Jueces Superiores.</p> <p>En tercer lugar, se incluyeron otros</p>

<p>Estados y los Jueces Superiores, o contra la persona que este haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios.</p>	<p>del Consejo Nacional Electoral, o de algún miembro del alto Mando Militar, o Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios.</p>	<p>sujetos pasivos en la redacción de este tipo penal, tales como lo diputados de la Asamblea Nacional, a lo rectores del Consejo Nacional Electoral, a los miembros del alto Mando Militar, al Defensor del Pueblo, al Procurador General, al Fiscal General y al Contralor General de la República.</p>
<p><b>Artículo 216.</b> El que use la violencia o amenaza contra la persona de algún miembro de la Asamblea Nacional, o contra un funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.</p> <p>La prisión será:</p> <p>1°. Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años.</p> <p>2°. Si el hecho se ha cometido en reunión de mas de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.</p>	<p><b>Artículo 215.</b> El que amenace a un funcionario público o a uno de sus parientes cercanos, con el fin de intimidarlo para hacer o dejar de hacer algo propio de sus funciones, será castigado con prisión de uno a tres años. Si el hecho se ejecutare con violencia la pena será de dos a cuatro años.</p> <p>Cuando los hechos descritos en el aparte anterior fuesen ejecutados en perjuicio de un alto funcionario de los previstos en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución, la pena será de dos a cinco años.</p> <p>Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia del funcionario público, las penas se incrementarán en una tercera parte.</p> <p>Si el autor del delito fuere un funcionario público, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.</p>	<p>Se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 215.</p> <p>En segundo lugar, se amplió el sujeto pasivo de este tipo, extendiéndose la protección penal hacia a los familiares de los funcionarios públicos.</p> <p>De igual manera, se modificó la conducta típica básica, la cual consistirá en amenazar. Si la amenaza se ve acompañada con violencia, se producirá una agravación de la pena.</p> <p>Por otra parte, se incluyó un tipo calificado, que es cuando el sujeto pasivo es alguno de los funcionarios señalados en el artículo 266.3 de la Constitución Nacional.</p> <p>Otras dos agravantes específicas incluidas en la nueva reforma, son, por una parte, la que se refiere a que el delitos sea cometido en el domicilio o residencia del funcionario público afectado por la acción criminal; y por otra parte, la que se refiere a que el sujeto activo del delito sea un funcionario público.</p> <p>Otro aspecto de la nueva reforma que se debe destacar, es el referido a la cuantía de la pena, ya que en la nueva redacción legal fue aumentada.</p> <p>Por último, se suprimieron los ordinales 1° y 2° del anterior artículo 216.</p>
<p><b>Artículo 284.</b> Cualquiera que instigare, públicamente, a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:</p>	<p><b>Artículo 283.</b> Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado:</p>	<p>Se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 283.</p> <p>En segundo lugar, se amplió un elemento accidental del tipo, que es el</p>

<p>1°. Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses.</p> <p>2°. Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.</p> <p>3°. En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bolívares, según la entidad del hecho instigado.</p>	<p>1°. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.</p> <p>2°. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.</p>	<p>referido a la circunstancia de modo a través de la cual se cometerá el delito. En tal sentido, en la nueva redacción legal la instigación no tiene que ser únicamente pública, sino que caben ahora otras formas de llevar a cabo la instigación.</p> <p>Por otra parte, la conducta típica también fue ampliada, toda vez que la instigación ahora será a realizar ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES, a diferencia de la redacción legal anterior, que exigía que los actos a cuya realización se instigaba debían ser infracciones determinadas.</p> <p>En tercer lugar, se suprimió en la actual redacción legal, a los efectos de la aplicación de la pena, el supuesto de que el delito a cuya comisión se ha instigado amerite pena de presidio. De igual manera, fue aumentada la cuantía de la pena en el supuesto en que el delito instigado amerite una pena de prisión (ordinal 1°).</p> <p>Por último, se aumentó la cuantía de la pena pecuniaria aplicable a los delitos que no acarrear penas de prisión, además que se modificó el parámetro con base en el cual se realizará el cálculo de la sanción, a saber, de bolívares a unidades tributarias.</p>
<p><b>Artículo 285.</b> En los casos de los números 2 y 3 del artículo anterior, nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.</p>	<p><b>Artículo 284.</b> En el caso indicado en el ordinal 1° del artículo 283, nunca podrá excederse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.</p>	<p>Se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 284.</p> <p>En segundo término, en la actual redacción legal, el límite fijado en esta norma únicamente se encuentra referido al supuesto contenido en el ordinal 1° del artículo 283.</p>
<p><b>Artículo 286.</b> El que públicamente, excitare a la desobediencia de las Leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciere la apología de un hecho que la ley prevé como delito, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.</p>	<p><b>Artículo 285.</b> Quien instigase a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.</p>	<p>Se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 284.</p> <p>Por otra parte, en la nueva redacción legal se modificó la conducta típica, estableciéndose que el sujeto debe meramente instigar, suprimiéndose la circunstancia de modo referida a que la instigación sea realizada de forma pública.</p> <p>Por último, la cuantía de la pena de</p>

		este delito fue aumentada a prisión de tres a seis años.
<b>Nuevo</b>	<p>Artículo 297-A. Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si los hechos descritos en el aparte anterior fueron cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Este artículo será aplicado sin perjuicio a los establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos.</p>	<p>En la nueva reforma, fue incluida una nueva figura delictiva, contenida en el nuevo artículo 297-A.</p> <p>En cuanto a la conducta típica, ésta consiste en causar pánico en la colectividad o mantenerla en zozobra, a través de cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, o mediante correos electrónicos o mediante escritos panfletarios.</p> <p>El sujeto activo en el primer supuesto es indiferente, mientras que en el segundo caso es calificado, exigiendo el tipo que se trate de funcionarios públicos que se valgan para tal fin del anonimato o del uso un nombre ajeno.</p> <p>El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el orden público.</p> <p>El objeto material estará constituido por los medios impresos, radiales, televisivos, telefónicos, los correos electrónicos y los escritos panfletarios empleados para cometer el delito.</p> <p>La pena establecida para este delito es de dos a cinco años de prisión para el supuesto contenido en el encabezado. En el caso que el delito sea cometido por un funcionario público en las condiciones antes señaladas, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>
<p><b>Artículo 320.</b> Todo individuo que no siendo funcionario público forje, total o parcialmente, un documento para darle la apariencia de instrumento público, o altere un verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la Ley.</p> <p>Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público sea suponiendo el original, sea alterado una copia autentica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe,</p>	<p><b>Artículo 319.</b> Toda persona que mediante cualquier procedimiento incurra en falsedad con la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, que forje total o parcialmente un documento para darle apariencia de instrumento público o altere un verdadero de esta especie, o que lograre apropiarse de documentos oficiales para usurpar una identidad distinta a la suya, será castigado con prisión de seis años a doce años.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 319.</p> <p>Con relación al sujeto activo, se suprimió la frase de la redacción anterior "todo individuo que no siendo funcionario público".</p> <p>La conducta típica también fue ampliada, estableciéndose un catálogo de varias conductas, a saber: 1.- Incurrir en falsedad con la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, o expidiendo una copia contraria a la verdad; 2.- Forjar total o parcialmente un documento para darle apariencia de instrumento público; 3.- Alterar un instrumento público; 4.- Apropiarse de documentos oficiales</p>

<p>conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de dieciocho meses.</p>		<p>para usurpar una identidad distinta a la suya.</p> <p>La pena que acarrea este delito también fue aumentada, quedando en prisión de seis a doce años.</p>
<p><b>Artículo 358.</b> Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación será castigado con pena de prisión de seis a diez años.</p> <p>Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que estos transporten, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años.</p> <p>Quien asalte a un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a sus tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Si para la comisión de los delitos establecidos en este artículo concurren varias personas la pena se aumentará en un tercio.</p>	<p><b>Artículo 357.</b> Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro años a ocho años.</p> <p>Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con pena de prisión de seis años a diez años.</p> <p>Quien asalte o ilegalmente se apodere de buque, accesorio de navegación, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que éstos transporten, sean o no propiedad de empresas estatales, será castigado con pena de prisión de ocho años a dieciséis años.</p> <p>Quien asalte a un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez años a dieciséis años.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 357.</p> <p>Se sustituyó en el encabezado el término catástrofe por el de siniestro.</p> <p>En el primer aparte, se sustituyó la frase “medio de comunicación” por “medio de transporte”.</p> <p>En el segundo aparte, se agregaron en la redacción del tipo los elementos normativos buque, accesorio de navegación, así como también el elemento de que sean o no propiedad de empresa estatales.</p> <p>Se eliminó la agravante específica que establecía el aumento de un tercio de la pena cuando en la comisión del delito intervinieren varias personas.</p> <p>Por último, se eliminaron expresamente, a través de la inclusión de un parágrafo único, los beneficios procesales para las personas que hayan sido condenadas por la comisión de este delito.</p>
<p><b>Artículo 361.</b> El que haya dañado los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, las oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados por los sistemas de transporte o comunicación, será penado con prisión de dos a cinco años.</p>	<p><b>Artículo 360.</b> Quien produzca daño a los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos gaseoductos, oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados para los sistemas de transporte, servicios públicos, informático o sistema de comunicación, pertenezcan o no a las empresas estatales, serán penados con prisión de</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 360.</p> <p>Se incluyó en la redacción del tipo el término “servicios públicos”, así como también el término “informático”.</p> <p>En el tipo básico se aumentó la pena a prisión de tres a seis años, mientras</p>

<p>Si del hecho se ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena será de tres a seis años de prisión; y si el hecho produjere un siniestro, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.</p>	<p>tres años a seis años.</p> <p>Si del hecho ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena de prisión será de cuatro años a seis años y si el hecho produjera un siniestro, la pena será de seis años a diez años de prisión.</p> <p>Si el daño o deterioro se produjera por impericia, negligencia o imprudencia, se considerará como circunstancia atenuante y no procederá la aplicación del párrafo único de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>que en los tipos calificados, contenidos en el primer aparte, se aumentaron las penas a prisión de cuatro a seis años, y a prisión de seis a diez años, respectivamente.</p> <p>Se creó en un segundo aparte, una modalidad imprudente del tipo básico, en el cual la pena se reducirá, y no dará aplicación a la aplicación del contenido del párrafo único de este artículo.</p> <p>Tal como se señaló anteriormente, se eliminaron expresamente, a través de la inclusión de un párrafo único, los beneficios procesales para las personas que hayan sido condenadas por la comisión de este delito.</p>
<p><b>Artículo 375.</b> El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.</p> <p>La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:</p> <p>1°. No tuviere doce años de edad.</p> <p>2°. O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.</p> <p>3°. O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.</p> <p>4°. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.</p>	<p><b>Artículo 374.-</b> Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión.</p> <p>La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:</p> <p>1.- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.</p> <p>2.- O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.</p> <p>3.- O que hallándose detenida o</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 374.</p> <p>En líneas generales, se modificaron dos disposiciones que regulaban el delito de violación, a saber, los artículos 375 y 376 del Código Penal anterior.</p> <p>En segundo lugar, en el tipo básico del delito de violación se modificó la conducta típica, ya que se especificaron las modalidades del acceso carnal, estableciéndose que éste debe ser por vía vaginal, anal u oral, o mediante la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o que por vía oral se le introduzca a la víctima objetos que simulen un objeto sexual. Es el caso que esta nueva disposición es similar al artículo 179 del Código Penal Español.</p> <p>En tercer lugar, la pena que establece este delito fue aumentada con la nueva reforma, quedando en prisión de diez a quince años.</p> <p>En cuarto lugar, se incluyó un aumento de la pena de este delito, cuando la víctima sea un niño o adolescente, quedando entonces dicha pena en prisión de quince a veinte años. Al establecerse esta nueva disposición,</p>

	<p>detenido, condenada o condenado, haya sido confiado o confiada a la custodia del culpable.</p> <p>4.- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.</p> <p>Parágrafo Único: quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>se crea un verdadero concurso aparente de leyes con relación a los artículos 259 y 260 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del adolescente, toda vez que estas dos últimas normas ya castigaban esta conducta criminal.</p> <p>En quinto lugar, se modificaron en el artículo 374 de la reforma, los supuestos especiales del delito de violación que establecía el Código Penal anterior. A saber, se eliminó en aquellos la exigencia de las violencias o amenazas, conformándose el tipo para su configuración, que se haya realizado el mero acto carnal en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y en todo caso cuando sea menor de trece años.</li> <li>2.- Cuando sea menor de dieciséis años, siempre que el sujeto activo se haya aprovechado del parentesco o superioridad con la víctima.</li> <li>3.- Cuando la víctima sea una persona detenida, condenada y se encuentre bajo la custodia del agresor.</li> <li>4.- Cuando la víctima sea una persona que se encuentre en una situación de o poderse resistir a la agresión, ya sea por enfermedad física o mental, por otro motivo independiente a la voluntad del agresor, o por el empleo de medios fraudulentos, sustancias narcóticas o excitantes de las que haya hecho uso el sujeto activo.</li> </ol> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores de este delito, así como también la posibilidad de que pueda otorgársele la posibilidad del cumplimiento alternativo de la pena.</p>
<p><b>Artículo 376.</b> Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera, y de cinco a diez años en los casos de los números 1 y 4.</p>	<p><b>Artículo 375.</b> Cuando alguno de los hechos ordinales 1°, y 4° del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos de los ordinales 1° y 4°.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo, pasando a ser ahora 375.</p> <p>Se fusionaron en una sola disposición (actual 375), las agravantes específicas (abuso de autoridad, de confianza, de relaciones domésticas, o la realización conjunta del delito por dos o más personas) contenidas en los artículos 376 y 378 del Código Penal</p>

	<p><b>Parágrafo Único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena</p>	<p>reformado, y referidas al encabezado y a los ordinales 1 y 4 del artículo 374. De igual manera, el aumento de pena a tales circunstancias agravantes será de ocho a catorce años de prisión para el supuesto del encabezado, y de diez a dieciséis años de prisión para los supuestos contenidos en los numerales 1 y 4.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores de los supuestos delictivos contenidos en esta norma, así como también la posibilidad de que puedan otorgárseles medidas alternativas al cumplimiento de la pena.</p>
<p><b>Artículo 393.</b> Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.</p>	<p><b>Suprimido</b></p>	
<p><b>Artículo 408.</b> En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:</p> <p>1°. Quince a veinticinco años de presidio a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código.</p> <p>2°. Veinte a veintiséis años de presidio si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.</p> <p>3°. Veinte a treinta años de presidio para los que lo perpetren:</p> <p>a) En la persona de su ascendiente o</p>	<p><b>Artículo 406.-</b> En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:</p> <p>1°.- Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 451, 452, 453, 455, 458 y 460 de este Código.</p> <p>2°- Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.</p> <p>3°- De Veintiocho a treinta años de prisión para los que lo perpetren:</p> <p>a) En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.</p> <p>b) En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de homicidio calificado, pasando a ser ahora 406.</p> <p>En primer lugar, se disminuyó el límite máximo de la pena contenida en el ordinal 1° de este artículo, a veinte años. De igual manera, se modificó la naturaleza de la pena, quedando ahora en prisión.</p> <p>Se modificaron los artículos a los cuales se remitía esta norma, debiendo referirse ahora a los artículos 451, 452, 453, 455, 458 y 460 del Código Penal.</p> <p>En el segundo supuesto del homicidio calificado, contenido en el ordinal 2° de este artículo, la naturaleza de la pena se modificó, quedando ahora en prisión, aún y cuanto la cuantía de la pena quedó igual.</p> <p>En el supuesto contenido en el ordinal 3°, la pena sufrió modificaciones tanto cualitativas como cuantitativas, quedando en prisión de veintiocho a treinta años.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores de los supuestos delictivos contenidos</p>

<p>descendiente, legítimo o natural, o en la de su cónyuge.</p> <p>b) En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuere interinamente, las funciones de dicho cargo.</p>	<p>implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los ordinales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>en esta norma, así como también la posibilidad de que puedan otorgárseles medidas alternativas al cumplimiento de la pena.</p>
<p><b>Artículo 409.</b> La pena del delito previsto en el artículo 407 será de catorce a veinte años de presidio:</p> <p>1°. Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.</p> <p>2°. Para los que lo cometan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la persona de algún miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, un Ministro del Despacho, miembro de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, del Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, de algún miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, o del Procurador General, Fiscal General o Contralor General de la República. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 407.</b> La pena del delito previsto en el artículo 405 de este Código, será de veinte años a veinticinco años de presidio:</p> <p>1°. Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.</p> <p>2°. Para los que lo cometan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, Alcaldes, de algún Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral, Procurador General o Fiscal General o contralor General de la República, o Gobernadores de Estados. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los ordinales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de homicidio agravado, pasando a ser ahora 407.</p> <p>En el supuesto contenido en el ordinal 2° de este artículo, sustituyó la expresión miembro de la Asamblea Nacional, por la de diputada o diputado de la Asamblea Nacional; así como también se sustituyó la frase miembro del Consejo Nacional Electoral, por la de Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Se suprimieron en dicho ordinal, las expresiones “Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas”, y “miembro de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores de los supuestos delictivos contenidos en esta norma, así como también la posibilidad de que puedan otorgárseles medidas alternativas al cumplimiento de la pena.</p>
<p><b>Artículo 444.</b> El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a</p>	<p><b>Artículo 442.</b> Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de la difamación, pasando a ser ahora 442.</p> <p>La pena de este delito fue aumentada a prisión de un año a tres años, y se incluyó la pena multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).</p> <p>En el tipo calificado contenido en el primer aparte del artículo, la pena se aumentó a prisión de dos años a cuatro años, y se incluyó la pena multa</p>

<p>treinta meses de prisión.</p>	<p>será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).</p> <p><b>Parágrafo único:</b> En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.</p>	<p>de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).</p> <p>Se incluyó un parágrafo único, en el cual se estableció una disposición de naturaleza procesal, la cual señala expresamente que en el supuesto que la difamación se realice a través de un documento público, con escritos, con dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria se tendrá como medio de prueba del delito y de la autoría de éste.</p>
<p><b>Artículo 446.</b> Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días, o multa de veinticinco a ciento cincuenta bolívares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.</p> <p>Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses, o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.</p>	<p><b>Artículo 444.-</b> Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).</p> <p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.</p> <p>Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de injurias, pasando a ser ahora 444.</p> <p>La pena de este delito fue aumentada a prisión de seis meses a un año y se estableció también para ese delito una multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).</p> <p>La cuantía de la agravante específica establecida para el supuesto en que el delito sea cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, se aumentó a una tercera parte de la pena a imponer, y ese aumento también es extensible a la pena de multa.</p> <p>De igual forma, la agravación de la pena para el supuesto en que concorra la publicidad con la presencia del ofendido, podrá realizarse hasta la mitad de la pena.</p> <p>Por otra parte, los medios a emplear para la procedencia de la agravante establecida en el segundo aparte de este artículo, serán ahora los del artículo 442. La cuantía de tal agravante se aumentó a prisión de un año a dos años, y la multa se aumentó de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p>

	<p>televisiva de la especie injuriante.</p>	<p>Se incluyó un párrafo único en el cual se estableció una disposición de naturaleza procesal, la cual señala expresamente que en el supuesto que la difamación se realice a través de un documento público, con escritos, con dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria se tendrá como medio de prueba del delito y de la autoría de éste.</p>
<p><b>Artículo 452.</b> La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 444, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447.</p>	<p><b>Artículo 450.-</b> La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445.</p> <p>Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración de esta norma artículo, pasando a ser ahora 450.</p> <p>Fueron modificadas las normas a las cuales se remite el presente artículo, siendo ahora tales normas los artículos 442, 444 y 445.</p> <p>En los supuestos de los artículos 444 y 445, el término para la prescripción de la acción penal fue aumentado a seis meses.</p> <p>De igual manera, se incluyó una nueva disposición que establece que la interrupción de la acción penal para perseguir este delito, se realizará por cualquier actuación de la víctima.</p>
<p><b>Artículo 453.</b> Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el valor de la cosa sustraída no pasare de cien bolívares, la pena será de arresto de uno a tres meses.</p> <p>Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aun no aceptada, y por copropietario, el asociado o coheredero, respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviere la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha deducción de la parte que</p>	<p><b>Artículo 451.</b> Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de un año a cinco años.</p> <p>Si el valor de la cosa sustraída no pasare de una unidad tributaria (1 U.T.), la pena será de prisión de tres meses a seis meses.</p> <p>Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aun no aceptada, y por copropietario, el asociado o coheredero, respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviere la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha la deducción de la parte que corresponde al culpable.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de hurto simple, pasando a ser ahora 451.</p> <p>La pena para este delito fue modificada cuantitativamente, quedando en prisión de uno a cinco años.</p> <p>En el caso del hurto de una cosa de poca monta, el valor de la cosa fue fijado en una unidad tributaria. De igual manera, la pena de prisión se aumentó a prisión de tres a seis meses.</p> <p>Fueron suprimidos los tipos contenidos en el anterior artículo 453, referidos a los delitos relacionados con la actividad ganadera, por cuanto ya están regulados en la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera.</p>

corresponde al culpable.

Incurrirán en la pena de presidio de seis meses a tres años:

- 1°. Quienes alteren, desfiguren o borren el hierro de animales vivos o simplemente de pieles.
- 2°. Quienes compren, permuten, enajenen o encubran de cualquier modo animales o cueros que resulten ser hurtados o que aparezcan con los hierros adulterados o borrados.
- 3°. Quienes hierren o señalen en predio ajeno sin consentimiento del dueño animales orejanos.
- 4°. Quienes hierren o señalen animales orejanos a sabiendas de ser ajenos, aunque sea en predio propio.
- 5°. Quienes contra hierren o contra señalen animales ajenos en cualquier parte sin derecho a ello.
- 6°. Quienes otorguen documentos falsos o los adulteren para obtener guías, o hacer conducir animales que no sean de su propiedad si estar debidamente autorizados para ello o usen certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.
- 7°. Los funcionarios o empleados públicos que expidan guías o copias certificadas de documentos sobre animales o permitan beneficio de ganado sin que hayan sido observados los requisitos o formalidades establecidas en las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas respectivas.

<p>8° Quienes detenten o conduzcan ganados o pieles cuya posesión no puedan justificar.</p> <p>Las disposiciones penales contenidas en el Decreto número 406 sobre Registro Nacional de Hierros y Señales solamente se aplicarán en los casos en los cuales no sean aplicables las disposiciones del aparte precedente.</p>		
<p><b>Artículo 455.</b> La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro a ocho años en los casos siguientes:</p> <p>1°. Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable.</p> <p>2°. Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado.</p> <p>3°. Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.</p> <p>4°. Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales</p>	<p><b>Artículo 453.-</b> La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro años a ocho años en los casos siguientes:</p> <p>1°. Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable.</p> <p>2°. Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado.</p> <p>3°. Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.</p> <p>4°. Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.</p> <p>5°. Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.</p> <p>6°. Si para cometer el hecho o para</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de hurto calificado, pasando a ser ahora 453.</p> <p>Se suprimió el ordinal 12° del anterior artículo 455, referido al hurto de bestias de rebaño o de ganado mayor, aun no puesto en rebaño, en corrales o en campo raso, o en establos o pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas, por cuanto ya está regulado en la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera.</p>

<p>sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.</p> <p>5°. Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.</p> <p>6°. Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa o su recinto, o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.</p> <p>7°. Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la Ley, o por orden de la autoridad.</p> <p>8°. Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada.</p> <p>9°. Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.</p> <p>10°. Si el hecho se ha cometido valiéndose de</p>	<p>trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa o su recinto, o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.</p> <p>7°. Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, o por orden de la autoridad.</p> <p>8°. Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada.</p> <p>9°. Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.</p> <p>10°. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionarios públicos, o utilizando documentos de identidad falsificados.</p> <p>11°. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.</p> <p>Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos ordinales del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de seis años a diez años.</p>	
--	--	--

<p>la condición simulada de funcionarios públicos, o utilizando documentos de identidad falsificados.</p> <p>11°. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.</p> <p>12°. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño o de ganado mayor, aun no puesto en rebaño, sea en corrales o en campo raso, sea en establos o pesebres que no constituyen dependencias inmediatas de casas habitadas.</p> <p>Si el delito estuviere revestido de dos o más de las Circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de seis a diez años.</p>		
<p><b>Artículo 457.</b> El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.</p>	<p><b>Artículo 455.-</b> Quien por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis años a doce años.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo del robo genérico, pasando a ser ahora 457.</p> <p>La pena para este delito fue modificada tanto cuantitativa como cualitativamente, quedando en prisión de seis a doce años.</p>
<p><b>Artículo 458.</b> En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas, contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquier otra persona que haya participado del delito.</p> <p>Si la violencia se dirige únicamente a arrebatarse la cosa a la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses.</p>	<p><b>Artículo 456.-</b> En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas, contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquier otra persona que haya participado del delito.</p> <p>Si la violencia se dirige únicamente a arrebatarse la cosa a la persona, la pena será de prisión de dos años a seis años.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo del robo impropio, pasando a ser ahora 456.</p> <p>En el supuesto del robo en su modalidad de arrebato, la pena se aumentó a prisión de dos años a seis años.</p> <p>Por último, se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores de los supuestos delictivos contenidos en esta norma.</p>

	<p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.</p>	
<p><b>Artículo 459.</b> El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio de tres a seis años.</p>	<p><b>Artículo 457.-</b> Quien por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con prisión de cuatro años a ocho años.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo del robo de documento, pasando a ser ahora 457.</p> <p>La pena para este delito fue modificada tanto cuantitativa como cualitativamente, quedando en prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Por último, se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores del delito contenido en esta norma.</p>
<p><b>Artículo 460.</b> Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de ocho a dieciséis años; sin perjuicio de aplicación a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</p>	<p><b>Artículo 458.-</b> Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de prisión será por tiempo de diez años a diecisiete años; sin perjuicio a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo del robo agravado, pasando a ser ahora 460.</p> <p>La pena de este delito fue aumentada a prisión de diez años a diecisiete años.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para las personas que se vean implicadas en el delito contenido en esta norma, así como también la posibilidad de que puedan otorgárseles medidas alternativas al cumplimiento de la pena.</p>
<p><b>Artículo 461.</b> El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años.</p>	<p><b>Artículo 459.-</b> Quien infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos, será castigado con prisión de cuatro años a ocho años.</p> <p>La pena establecida en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte</p>	<p>En la nueva reforma se modificó la numeración del artículo contentivo del tipo de la extorsión, pasando a ser ahora 459.</p> <p>La pena de este delito fue aumentada a prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Se suprimió en la redacción del tipo, la exigencia de que los documentos sobre los cuales recae la acción del autor, produzcan algún efecto jurídico.</p>

	<p>cuando el constreñimiento se lleve a efecto con la amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.</p>	<p>Se establece una agravante específica (aumento de una tercera parte de la pena) para el supuesto en que el constreñimiento se lleve a efecto con la amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para las personas que resulten implicadas en el delito contenido en esta norma.</p>
<p><b>Artículo 462.</b> El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.</p>	<p><b>Artículo 460.-</b> Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.</p> <p>Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean</p>	<p>En primer término, cabe señalar que fue ampliada en la reforma la regulación de este delito quedando actualmente su regulación en el artículo 460 del nuevo Código Penal.</p> <p>Se suprimió en la redacción del tipo, la exigencia de que los documentos sobre los cuales recae la acción del autor o autores del secuestro, produzcan algún efecto jurídico en beneficio de éste.</p> <p>En segundo lugar, se amplía el alcance de este delito, en el sentido de que se castiga expresamente la utilización de cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger, o ejercer autoría intelectual, autoría material en el secuestro, y que permita o facilite el cautiverio de la víctima, o que hagan posible el secuestro, la extorsión y el cobro del rescate. En este supuesto, la pena aplicable no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aún y cuando el hecho no se haya consumado.</p> <p>En tercer lugar, en el parágrafo segundo del artículo 460 de la reforma, se establece expresamente una pena para los cooperadores inmediatos y para los facilitadores (ambos son partícipes), siendo castigados éstos con prisión de ocho a catorce años.</p> <p>En cuarto lugar, en el parágrafo segundo se establece una agravante específica (se elevará un tercio de la pena) en el supuesto de que la víctima sea niño, niña, adolescente, ancianos, o personas que padezcan de</p>

	<p>amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.</p> <p><b>Parágrafo Tercero:</b> Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto:</b> Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.</p>	<p>enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima del secuestro sea sometida a torturas, maltratos físico y psicológico.</p> <p>En quinto lugar, se establece un delito calificado por el resultado, al establecer la pena máxima para el supuesto en que la víctima muera en el cautiverio.</p> <p>En sexto lugar, cuando en el hecho punible estén involucrados funcionarios públicos, se aplicará también la pena máxima.</p> <p>En séptimo lugar, se incluye el parágrafo tercero, el cual establece una nueva modalidad del secuestro, que es aquél que se comete con fines políticos o para exigir el canje o liberación de personas condenadas por tribunales de la República. La pena aplicable a este delito será prisión de doce a veinticuatro años.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para las personas que se vean implicadas en este delito, así como también la posibilidad de que puedan aplicárseles medidas alternativas para el cumplimiento de la pena.</p>
<p><b>Artículo 472.</b> El que fuera de los casos previstos en los artículos 255, 256, 257 y 258 adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delito o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o cosas, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres meses a un año.</p> <p>Si el dinero o las cosas provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual por un tiempo mayor de treinta meses, el culpable será castigado con prisión de seis meses a dos años.</p> <p>En los casos previstos en las anteriores disposiciones, la prisión no podrá exceder de la mitad de la pena establecida para el delito de</p>	<p><b>Artículo 470.</b> El que fuera de los casos previstos en los artículos 254, 255, 256 y 257 de este Código, adquiera, reciba, esconda moneda nacional extranjera, títulos valores o efectos mercantiles, así como cualquier cosa mueble proveniente de delito o cualquier forma se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres años a cinco años.</p> <p>Si el dinero, las cosas o los títulos valores o efectos mercantiles provienen de un delito castigado con pena restrictiva de libertad individual con un tiempo mayor a cinco años, el culpable será castigado con prisión de cinco años a ocho años. Cuando el aprovechamiento de cosas provenientes de delito sea cometido por funcionario público encargado de la</p>	<p>En primer término, cabe señalar que fue ampliada en a reforma la regulación de este delito, quedando actualmente su regulación en el artículo 470 del nuevo Código Penal.</p> <p>Este tipo penal, a saber, el de receptación, sufrió cambios estructurales en la actual redacción legal. En primer lugar, el objeto material fue modificado, debiendo recaer ahora la acción del autor sobre monedas nacionales o extranjeras, títulos valores o efectos mercantiles, cualquier cosa mueble proveniente de delito.</p> <p>La pena fue aumentada a prisión de tres a cinco años.</p> <p>En la nueva redacción de la disposición, se establece que los dineros o cosas a los que se encuentra referida la segunda conducta típica,</p>

<p>que provengan las cosas.</p> <p>Si el culpable ejecuta habitualmente los hechos que se castigan en este artículo, la prisión será de uno a tres años en el primer caso aquí previsto, y de dieciocho meses a cinco años en el segundo.</p>	<p>aprensión o investigación penal individualmente o en concierto para delinquir, serán castigados con las penas previstas en el último aparte de este artículo y procederá su destitución inmediata del cargo que ejerza.</p> <p>En los casos previstos en las anteriores disposiciones de este artículo, la prisión no podrá exceder de dos tercios de la pena establecida para la comisión del delito del que provienen las cosas o títulos valores poseídos legítimamente.</p> <p>Si el culpable ejecuta habitualmente el aprovechamiento de las cosas provenientes de la comisión de delito que castiga este artículo, adquiriéndolas de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o enervantes, o por canje de las mismas que hagan a niños, niñas y adolescentes, la pena será de prisión, agravada en una tercera parte de las aquí previstas y en el caso de que el objeto provenga de la comisión de los delitos previstos, y sancionados en los artículos 405, 406, 407, 413, 414, 451 452, 453, 455, 457, 458 y 460 de este Código, la agravación de la pena será de una tercera parte, sin derecho a los beneficios procesales que le concede la ley penal.</p>	<p>deben formar parte del cuerpo del delito.</p> <p>Se aumentó la pena del delito base, es decir, del delito que se encubre, debiendo ser dicha pena privativa de libertad (no se especifica cuál) mayor a cinco años. En este supuesto, la pena aplicable al encubridor fue aumentada a prisión de cinco a ocho años.</p> <p>Se establece un nuevo tipo calificado, que es aquel en el cual el sujeto activo de la receptación es un funcionario público encargado de la aprehensión o de la investigación, el cual debe actuar individualmente o en concierto para delinquir. En este caso, se le aplicará la pena establecida en el último aparte de este artículo, y se le destituirá inmediatamente de su cargo.</p> <p>Se incluyó en la nueva redacción de la disposición, que la pena aplicable al autor de la receptación no podrá exceder de dos tercios de la pena establecida para el delito base.</p> <p>Se modifica la agravante aplicable al supuesto en que el autor se aproveche habitualmente de las cosas provenientes de la comisión de delito que castiga este artículo, adquiriéndolas de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o enervantes, o por canje de las mismas que hagan a niños, niñas y adolescentes, la pena será de prisión, agravada en una tercera parte de las aquí previstas y en el caso de que el objeto provenga de la comisión de los delitos previstos, y sancionados en los artículos 405, 406, 407, 413, 414, 451 452, 453, 455, 457, 458 y 460 de este Código, quedando el aumento de la pena a una tercera parte.</p> <p>Por último, en la reforma se suprimieron expresamente los beneficios procesales para los autores este delito.</p>
<p><b>Artículo 473.</b> El que para apropiarse, en todo o en parte, una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado</p>	<p><b>Artículo 471.</b> Quien para apropiarse, en todo o en parte, de una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de un año a cinco</p>	<p>En primer término, cabe señalar que fue ampliada en a reforma la regulación de este delito, quedando actualmente su regulación en el artículo 471 del nuevo Código Penal.</p>

<p>con prisión de cuatro a quince meses.</p> <p>A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses; sin perjuicio de la aplicación, a las personas armadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</p>	<p>años.</p> <p>A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de dos años a seis años; sin perjuicio de la aplicación, a las personas armadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.</p>	<p>La pena establecida para el tipo básico, se aumentó a prisión de uno a cinco años.</p> <p>La pena aplicable al supuesto establecido en el segundo aparte de la norma, se aumentó a prisión de dos a seis años.</p> <p>Por otra parte, la pena para el supuesto establecido en el segundo aparte, fue aumentada a prisión de dos a seis años.</p>
<p><b>Nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 471-A.</b> Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenos, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del Juez hasta en una sexta parte.</p> <p>La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.</p> <p>Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.</p> <p>Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Será eximente de responsabilidad penal, además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.</p>	<p>Se crea un nuevo tipo penal, quedando bajo el número 471-A.</p> <p>Su conducta típica es invadir terrenos, inmuebles o bienhechurías ajenas.</p> <p>El objeto material está constituido por los terrenos, los inmuebles (no se distingue si está o no habitado) o bienhechurías.</p> <p>Se establece un elemento subjetivo especial, que es el propósito de obtener un provecho ilícito.</p> <p>Se establece una atenuación de la pena para la forma incabada del delito base, específicamente, en el caso en que únicamente se invadan los inmuebles antes señalados. Tal atenuación se llevará a cabo a criterio del Juez de la causa.</p> <p>De igual manera, se establece una agravante aplicable al promotor, organizador o director de la invasión. De igual manera, se establece una agravante en caso que la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.</p> <p>Se establece una atenuante de la pena, para el supuesto en que cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos, antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia.</p>

		<p>Por último, se establece una excusa absolutoria, para el caso en que el invasor o invasores, además de haber desalojado el inmueble, comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.</p> <p>La pena de este delito será de cinco años a diez años de prisión, y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).</p>
<p><b>Artículo 474.</b> El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.</p> <p>Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a dieciocho meses; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.</p>	<p><b>Artículo 472.</b> Quien fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, será castigado con prisión de un año a dos años, y resarcimiento del daño causado a la víctima de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).</p> <p>Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos años a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.</p>	<p>En primer término, cabe señalar que fue ampliada en la reforma la regulación de este delito, quedando actualmente su regulación en el artículo 472 del nuevo Código Penal.</p> <p>En este delito, se ha ampliado el objeto material, ya que ahora la conducta típica se encontrará referida a la perturbación de la posesión pacífica de bienes inmuebles, y no solamente de fundos ajenos.</p> <p>La pena aplicable a este delito fue aumentada en la reforma, a prisión de un año a dos años, y se estableció el resarcimiento a la víctima del daño causado, por una cantidad de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).</p>
<p><b>Artículo 508.</b> Todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta, en el caso de reincidencia en la misma infracción.</p> <p>Si el hecho fuere cometido en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares y podrá imponerse hasta de cien bolívares en caso de reincidencia en la misma infracción.</p>	<p><b>Artículo 506.</b> Sin menoscabo del ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que regulan la materia, todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos y ciudadanas en su hogar, sitio de trabajo, vía pública, sitio de esparcimiento, recintos públicos, privados, aeronaves o cualquier medio de transporte público, privado o masivo, será penado con multa hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.), aumentándose hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) en el caso de la reincidencia.</p> <p>Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo</p>	<p>En primer término, cabe señalar que fue ampliada en la reforma la regulación de esta falta, quedando actualmente en el artículo 506 del nuevo Código Penal.</p> <p>Se establece un elemento accidental de modo, que es la realización de la perturbación mediante gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos.</p> <p>Se establece también un nuevo elemento en el tipo, referido a circunstancias de lugar, a saber, que la perturbación haya sido realizada en el hogar de la víctima, en su sitio de trabajo, en la vía pública, en un sitio de esparcimiento, en recintos públicos, privados, en aeronaves o cualquier medio de transporte público, privado o masivo.</p>

<p>Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.</p>	<p>de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, Alcaldes, de Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral, o Procurador General o Fiscal General o Contralor General de la República, o Gobernadores de Estado. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones, podrá imponerse arresto de tres meses a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p>	<p>Para este primer supuesto, la pena aplicable es multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.), pudiéndose aumentar hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) en el caso de la reincidencia.</p> <p>Se establece una modalidad calificada, que es cuando el sujeto pasivo del hecho punible sea el Vicepresidente Ejecutivo de la República, alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, un Alcalde, un Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General, el Fiscal General, el Contralor General de la República, o los Gobernadores de Estado.</p> <p>Para este segundo supuesto, la pena aplicable es arresto de tres meses a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p>
	<p>Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal establece:</p> <p>“De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un nuevo texto el Código Penal, sancionado por la Comisión Legislativa Nacional el 26 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.494 extraordinario, de fecha 20 de octubre de 2000, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único, modifíquese las multas en bolívares por unidades tributarias, corríjase la numeración y sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.</p> <p>Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación”.</p>	<p>Respecto a esta disposición, debe llamarse la atención, acerca de la modificación de todas las multas en bolívares, por unidades tributarias.</p>